Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AUDIS CONSTANZA PLAZA GARCIA
DEMANDADO	LUIS ANGEL RENDON Y OMAIRA CASTRILLON
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00060-00

NOTA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por Oficina Judicial y se encuentra pendiente de estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

> ***ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA****.*
> *La demanda deberá contener:*
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2.* ***El nombre de las partes*** *y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Observa el despacho que, la presente demanda no contiene el nombre completo del demandado **LUIS ANGEL RENDON,** por lo que no se está haciendo una debida identificación de las partes en cuanto a este demandado se refiere; de manera que, este despacho considera que no se está cumpliendo con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, el cual reza así:

… "2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. "

En relación al tema, se tiene que en Sentencia STC 17976 – 2016 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil Agraria menciona:

"El nombre de una persona la distingue del contexto social que lo rodea; está conformado, por el nombre de pila, que la diferencia de los demás miembros de su familia, y los apellidos, que aproximan su parentesco."

"(...)Al respecto, la Carta Política prevé en su artículo 14 "el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica", frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, reseñó:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (…)"».

"El artículo 3 del Decreto-Ley 1260 de 1970, preceptúa:
"(…) Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo (…)"

No obstante, en caso de que se desconociera lo antes referido, el accionante tampoco menciona el número de cédula del demandado, lo que en el futuro podría ser inconveniente para efectos de notificación ya que se puede incurrir en homónimos, o notificar a personas que nada tienen que ver con el proceso que aquí nos ocupa.

En consecuencia, se insta al demandante a que suministre al despacho la información correspondiente al nombre completo de quien se pretende demandar.

De igual manera, tenemos que, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
Ahora bien, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, *sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

…" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

Así mismo, el inciso 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, establece como requisito de la demanda:

… "*3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

Dicho esto, otea el despacho que el correo electrónico que dispone el accionante para notificaciones judiciales al demandado LUIS ANGEL RENDON corresponde a la demandada OMAIRA CASTRILLON LOPEZ, así consta en el certificado de matrícula mercantil allegado con la demanda; por lo que no se puede acreditar como canal digital de notificación para el demandado LUIS ANGEL RENDON.

Así mismo, se dispone para notificaciones personales la dirección correspondiente a la carrera 4 número 34-105 sede del restaurante "LUIS ANGELES", dirección que no pertenece al demandado LUIS ANGEL RENDON por no figurar como propietario de dicho establecimiento.

Por consiguiente, se exhorta al demandante a que allegue la dirección electrónica o física del accionado LUIS ANGEL RENDON, para efectos de llevar a cabo la notificación judicial. En caso de desconocerla se indique bajo juramento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por AUDIS CONSTANZA PLAZA GARCIA contra LUIS ANGEL RENDON y OMAIRA CASTRILLON LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE